



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 906-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo del 2020, a las 16h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos: un (1) escrito original en (5) cinco fojas útiles y en calidad de anexos (7) siete fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los doctores Carlos Tutillo Rodríguez, Gandy Cárdenas García y el abogado Ronnie Marfetan Samaniego, ingresado el día 05 de marzo del 2020, las 18h05.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 02 de marzo del 2020, a las 16h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría suscrita por los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga y con los votos salvados de los doctores Fernando Muñoz Benítez y Patricia Guaicha Rivera, resolvió aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, contra las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 y No. 10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019. (Fojas 290 a 304).

1.2 El día 05 de marzo del 2020, las 18h05, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los doctores Carlos Tutillo Rodríguez, Gandy Cárdenas García y el abogado Ronnie Marfetan Samaniego, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2020, dictada dentro de la presente causa (fojas 338 a 342), particularmente, de los siguientes puntos:

a) (...) Se digne en aclarar la duda razonable que se ha plasmado dentro de su fallo sobre la aplicación de la condición prevista en el artículo 110 de la Constitución y el carácter alterno o subsidiario de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para acceder al derecho de la asignación del Fondo Partidario Permanente para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

b) De otra parte, en la Sentencia en su página 23, acápite 4 “PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER” numeral 2, así mismo se dignará ACLARAR: (...) el



hecho que un movimiento político acceda a transformarse o constituirse en un partido político, conlleva que éste se le reconozcan derechos y prerrogativas particulares, por lo que al producirse una anomia reglamentaria, no puede el Consejo Nacional Electoral, al momento de asignar el Fondo Partidario Permanente, lesionar los derechos de participación y políticos de la referida Organización Política.

c) A pesar que el Consejo Nacional Electoral reconoce que Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, cumplió con votos válidos en las elecciones 2014 con un porcentaje 9,3387%, y consecuentemente en las elecciones del año 2017 con un porcentaje de 7,7830%, solicito se aclare sobre si previo al cumplimiento del acápite tercero de la parte resolutive de la sentencia 906-2019-TCE, es imperativo que el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, cumpla con lo establecido en el acápite cuarto, considerando que el Movimiento manifestó su voluntad para transformarse en partido político, y que, no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar el desconocimiento de su derecho.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”*.

Por lo tanto, corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por la recurrente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal dentro de la causa No. 906-2019-TCE, por lo tanto, se encuentra facultada para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *"(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia"*.

La sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de marzo del 2020, a las 16h07, notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 21h22 en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec y el recurso horizontal fue interpuesto el 05 de marzo de 2020 a las 18h05, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal; en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

(...) Los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, se constituyen en fuente de derecho, es imperativo que no quede duda alguna sobre la aplicabilidad de la misma por parte de este Organismo Electoral.

Al respecto, en la Sentencia 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADA), el Tribunal Contencioso Electoral consideró pertinente su acumulación de los recursos interpuestos por las organizaciones políticas Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3; y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, debido a que las dos causas compartían identidad de sujeto y objeto, realizando el siguiente análisis:

(...) A pesar que en la Sentencia 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADA), para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se estableció el carácter alterno o subsidiario del cumplimiento del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 del Código de la Democracia, para acceder al derecho a asignación del fondo partidario permanente, sin embargo en la Sentencia 906-2019-TCE, se ha manifestado en su acápite 4, numeral 2 "PROBOLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER":





(...) Por lo expuesto solicito que su Autoridad, como Tribunal Contencioso Electoral, se digne en aclarar la duda razonable que se ha plasmado dentro de su fallo sobre la aplicación de la condición prevista en el artículo 110 de la Constitución y el carácter alterno o subsidiario de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para acceder al derecho de la asignación del Fondo Partidario Permanente para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

b) De otra parte, en la Sentencia en su página 23, acápite 4 “PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER” numeral 2, así mismo se dignará ACLARAR: (...) el hecho que un movimiento político acceda a transformarse o constituirse en un partido político, conlleva que éste se le reconozcan derechos y prerrogativas particulares, por lo que al producirse una anomia reglamentaria, no puede el Consejo Nacional Electoral, al momento de asignar el Fondo Partidario Permanente, lesionar los derechos de participación y políticos de la referida Organización Política.

(...) El Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, cumplió con los votos válidos en las elecciones 2014 con un porcentaje 9, 3387% y consecuentemente en las elecciones del año 2017 con un porcentaje de 7, 7830%, por lo que desde el año 2017, se le asigna el Fondo Partidario Permanente a dicha Organización Política.

El Movimiento Sociedad Unida Más Acción expresa la voluntad de viabilizar la transformación de movimiento a partido político, y mediante Oficio Nro. SUMA-CDN-010 de 30 de septiembre de 2019, y su alcance realizado mediante oficio Nro. SUMA-CDN-011 de 30 de septiembre de 2019, señalan “(...) se nos informe el procedimiento, así como la normativa legal y reglamentaria necesarios para dar viabilidad a la aplicación de los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

c) A pesar que el Consejo Nacional Electoral reconoce que Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, cumplió con votos válidos en las elecciones 2014 con un porcentaje 9,3387%, y consecuentemente en las elecciones del año 2017 con un porcentaje de 7, 7830%, solicito se aclare sobre si previo al cumplimiento del acápite tercero de la parte resolutive de la sentencia 906-2019-TCE, es imperativo que el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, cumpla con lo establecido en el acápite cuarto, considerando que el Movimiento manifestó su voluntad para transformarse en partido político, y que, no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar el desconocimiento de su derecho.

3.2 Pretensión concreta

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en su escrito de aclaración solicita: *“Por los fundamentos fáctico y derecho expuestos solicito a usted señoras y señores jueces, se sirvan proceder con el pedido de aclaración a la sentencia invocada, esto es la causa signada con el número 906-2019-TCE para proceder conforme a derecho”.*

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN:

Cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de



la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Mientras que el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

En la presente causa, para dictar la sentencia, el Pleno de este Tribunal analizó toda la documentación presentada por el Consejo Nacional Electoral, así como la documentación presentada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia en que este Organismo electoral se fundamentó, explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho.

De igual manera, se deja constancia que, mediante sentencia de mayoría de 02 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió todos y cada uno de los puntos controvertidos, sin haber omitido argumento alguno o pretensión propuesta por la recurrente. El Tribunal, de manera clara y categórica dispuso que el Consejo Nacional Electoral una vez que agote el proceso administrativo determine, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que prescriben los requisitos y condiciones para el acceso al financiamiento público, distribuye el Fondo Partidario Permanente, en cuya resolución quedarán justificadas las razones fácticas y jurídicas por las que les corresponda acceder o no, a cada organización política.

Finalmente, es importante indicar que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, con su petitorio de aclaración, pretende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aclare y amplíe la sentencia dictada sobre puntos ajenos a los resueltos en el recurso ordinario de apelación, hecho que no puede ser atendido ya que la recurrente trata que, este Tribunal se pronuncie o modifique el alcance o contenido de la decisión sobre puntos que no le compete a esta Magistratura Electoral.

Por estas consideraciones, y guardando concordancia con la sentencia de mayoría emitida por los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga, con los votos salvados de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Patricia Guaicha Rivera, dentro del presente caso, es que este Organismo reitera el contenido íntegro de la sentencia de 02 de marzo de 2020, a las 16h07, por haber expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos



de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de aclaración o de ampliación.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los doctores Carlos Tutillo Rodríguez, Gandy Cárdenas García y el abogado Ronnie Marfetan Samaniego, ingresado el día 05 de marzo del 2020, las 18h05.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1.-A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos gandycardenas@cne.gob.ec; carlostutillo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; y ronnicmarfetan@cne.gob.ec.

2.2.- A la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 y a su abogado en las direcciones electrónicas: diego_madero@yahoo.com; cs5_2018@yahoo.com; y vanessafreirev@yahoo.es; así como en la casilla contencioso electoral No. 069.

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico,

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 906-201-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN
"VOTO SALVADO DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ"
CAUSA No. 906-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 marzo 2020.- Las 16h41. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en cinco (5) fojas; y, en calidad de anexos siete (7) fojas, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 05 de marzo de 2020 a las 18h05.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. El día 02 de marzo de 2020 a las 16h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa 906-2019-TCE, aprobada por los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga.
2. Mediante escrito 05 de marzo de 2020, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicita se aclare la sentencia dictada por este Tribunal, el 02 de marzo 2020, dentro de la causa 906-2019-TCE.
3. En la misma fecha y hora en que se dictó sentencia dentro de la causa 906-2019-TCE, emití mi VOTO SALVADO respecto de la mencionada sentencia.

SEGUNDO: En vista de que el 02 de marzo de 2020, a las 16h07, dentro de la causa 906-2019-TCE, salvé mi voto respecto de la sentencia de mayoría, me abstengo de pronunciarme en relación al pedido de aclaración solicitada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2020.

TERCERO: Notifíquese con el presente auto:



Causa No. 906-2019-TCE

3.1. A la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 y su abogado en las direcciones de correo electrónicas: diego_madero@yahoo.com / cs5_2018@yahoo.com y vanessafreirev@yahoo.es, así como en la casilla contencioso electoral No. 069.

3.2. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: gandycardenas@cne.gob.ec, carlostuttillo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, mariamora@cne.gob.ec y ronniemarfetan@cne.gob.ec.

CUARTO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza (**VOTO SALVADO**); Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo de 2020.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



Causa Nro. 906-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 906-2019-TCE
ACLARACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo de 2020. Las 16h41.

VISTOS.- Agréguese al proceso un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 5 de marzo de 2020, a las 18h05.

PRIMERO.- Por cuanto el 5 de marzo de 2020, a las 18h05, se ha presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, por la cual solicitan ampliación a la Sentencia de mayoría dictada el 02 de marzo de 2020 a las 16h07 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En razón que a la misma fecha hora en que se dictó la sentencia de mayoría, emití mi VOTO SALVADO respecto a dicha sentencia, ME ABSTENGO de pronunciarme en relación con el pedido de ACLARACIÓN.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) A la ingeniera Vanessa Freire Vergara, representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5 y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: diego_madero@yahoo.com ; cs5@yahoo.com, y vanessafreirev@yahoo.es señaladas para el efecto; así como en la casilla contencioso electoral No. 69.



Causa Nro. 906-2019-TCE

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y como solicita también en su escrito gandycardenas@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec y ronniemarfetan@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral Encargado.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf

